



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0205.

Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Andrés Mauricio Forero, como agente oficioso de Violeta Forero Aguirre

Accionada: Coomeva E.P.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Andrés Mauricio Forero**, actuando como agente oficioso de su menor hija **Violeta Forero Aguirre**, presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida de ésta, que consideró vulnerado por **Coomeva EPS**, al no hacer entrega oportuna del medicamento denominado Desmopresina tabletas sublinguales (Minirin 120 mcg), necesario para el tratamiento de las patologías que padece (hictiositocis de células de langerhans y diabetes insípida).

1.1. Afirmó que para tratar las enfermedades que padece su hija requiere controles por oncología pediátrica, endocrinología pediátrica y pediatría en forma regular, también necesita que le suministren 4 veces al día y en forma ininterrumpida el medicamento denominado Desmopresina tabletas sublinguales (Minirin Melt 120 mcg), pues de no hacerse en la forma ordenada por el médico tratante, le causaría una deshidratación y un desequilibrio electrolítico, y pese a que la entrega del medicamento fue aprobada el 25 de febrero pasado y que Coomeva EPS expidió la orden de entrega el 26 de febrero siguiente, el prestador **Medex Medicamentos Especializados** no ha procurado tal suministro.

1.2. Pese a que la situación fue puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud ésta ha guardado silencio.

1.3. Con base en lo anterior, solicita que se la ordene a la **EPS Coomeva** que, **i)** garantice en forma efectiva los derechos a la salud y la vida de su hija Violeta, **ii)** haga efectiva la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, **iii)** se le permita acceder a los servicios y tecnologías que incluso no se encuentren contemplados en la Unidad de Pago por Capitación. Lo anterior, conforme lo reglado en la Resolución 205 de 2020.

Pide, además, que su hija sea incluida en el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas y que de ello se notifique al Sistema de Vigilancia en Salud Pública en los términos de la Resolución No. 946 de 2019, amén de que ésta establezca un mecanismo de seguimiento para verificar la calidad en la atención prestada a los pacientes que padecen esas enfermedades.

2. Admitida la acción el 24 de abril pasado, se dispuso notificar a la accionada y vincular al Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, el Centro de Excelencia para el Manejo de la Diabetes -CEMDI- y a Medicamentos Especialistas –Medex-, a quienes se requirió con el fin que rindieran un informe relacionado con los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Asimismo, y con estricto apego a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 artículo 7, de oficio, se decretó la medida provisional consistente en ordenarle a la accionada que dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia, entregara en forma efectiva el medicamento denominado Desmopresina tabletas sublinguales en la cantidad, prescripción y características ordenadas por sus médicos tratantes para tratar la patología que padece la niña.

2.1. **Coomeva EPS** afirmó que debe negarse la acción de tutela por improcedente en la medida en que, **i)** generó la orden No. 4762076 del 23/04/2020 dirigida al prestador **Medicamentos Especializados S.A. Medex** para la entrega del medicamento denominado Minirin Melt 120 / Desmopresina Polvo Liofilizado 120, **ii)** ha puesto a disposición de la menor todos los exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos y demás servicios requeridos por el galeno tratante para atender su actual condición de salud, **iii)** la materialización de los servicios se encuentra supeditada a la autonomía con que cuentan las IPS sobre los servicios que ofertan las EPS, por lo que considera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la niña, recae en esas instituciones.

2.2. El **Centro de Excelencia para el Manejo de la Diabetes -CEMDI-** solicitó que se le desvincule del presente trámite, porque su objeto social no prevé el suministro de medicamentos a los usuarios de Coomeva.

2.3. El **Ministerio de Salud y Protección Social** alegó que la tutela debe ser declarada improcedente respecto de esa entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la atención y servicios de salud requeridos por la agenciada debe ser otorgada por la accionada.

Sin embargo, informó que (i) consultada la base de datos de personas con diagnósticos de Enfermedades Huérfanas, la menor no se encuentra en el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas; (ii) revisada la Resolución 5265 del 2018 “Por el cual se actualiza el listado de Enfermedades Huérfanas y se dictan otras disposiciones”, se encuentran incluidas, la Histiocitosis de células de Langerhans y está identificada con el consecutivo 1061 (Código CIE 10: C960), lo mismo que la Diabetes Insípida Nefrogénica, con el consecutivo 587 (código CIE 10: N251), y (iii) ante esa situación, se hace necesario que la aseguradora COOMEVA EPS realice el reporte del caso a través del Sistema de Vigilancia en Salud Pública -SIVIGILA, en

cumplimiento de lo establecido en la Resolución 946 de 2019, en especial con lo definido en la Resolución 1885 de 2018.

2.4. La **Superintendencia Nacional de Salud** dio cuenta que realizó los trámites administrativos pertinentes para lograr la entrega de los medicamentos reclamados por el accionante en sede de tutela.

2.5. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Medicamentos Especialistas –Medex- guardaron silencio, pese a que fueron notificados en legal forma.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. De la lectura de los hechos narrados por el accionante, se advierte que el asunto concreto que dio origen a la interposición de esta acción constitucional es la falta de entrega del medicamento denominado Desmopresina Tabletas Sublinguales en la cantidad y periodicidad contenida en la fórmula médica expedida por el Centro de Excelencia para el Manejo de la Diabetes S.A.S. con número de prescripción 20200128151017070335 (fl. 11 del paginario) y Minirin Melt 120mg / Desmopresina Polvo Liofilizado 120 g (fl. 13) para tratar el la Histiocitiosis de las Células de Langerhans Y diabetes insípida, secundaria a aquella, que le fueren diagnosticada a la niña **Violeta Forero Aguirre**, amén de que también se solicita su inclusión en el registro nacional de pacientes con enfermedades huérfanas.

2. Por consiguiente, el problema jurídico se contrae a establecer si la conducta de **Coomeva E.P.S** ante la demora para lograr que la IPS adscrita a su red de prestadores de servicios, para el caso, **Medicamentos Especialistas -Medex-** entregue los medicamentos ordenados, vulnera los derechos fundamentales reclamados como conculcados a la niña **Violeta Forero Aguirre**, lo mismo que su omisión de notificar al Ministerio de Salud y Protección Social para la inclusión de la menor en el Registro Nacional de Pacientes con enfermedades huérfanas.

2.1. Sobre lo primero, memórese que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ahora bien, en tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que *“[l]a salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un*

servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Y precisó también en la referida providencia: “[e]l derecho a la salud implica **el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud**”.

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

Ahora bien, respecto de la atención a los niños y niñas, recuérdese que la Corte Constitucional en incontables oportunidades ha manifestado que son sujetos de especial protección¹, que por sus características de debilidad manifiesta deben recibir un trato preferente por parte del Estado Colombiano, trato que incluye una atención integral en salud con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.² Específicamente y para el tema de salud ha dicho el máximo tribunal de lo constitucional que:

*“Teniendo en cuenta la corta edad y el consecuente estado de indefensión que caracteriza a los menores de edad, esta Corporación ha señalado que cualquier afectación a su salud reviste una mayor gravedad pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. De esta manera, en una aplicación garantista de la Constitución y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad, **la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud.**”*³ (Negritillas fuera de original).

2.2. En aplicación de la norma transcrita, resulta evidente que la agenciada requiere con carácter urgente que se le entreguen los medicamentos Desmopresina Tabletas Sublinguales y Minirin Melt 120mg / Desmopresina Polvo Liofilizado en la cantidad y periodicidad prescritas por el médico tratante, y pese a que si bien fueron autorizados por la EPS conforme se acredita en la respuesta otorgada por la entidad prestadora de salud accionada al momento de comparecer al proceso tutelar, lo cierto es que en la hora actual no se verifica su entrega real y efectiva, pues de ello ninguna prueba se aportó; misma que debe realizarse a través de una IPS adscrita a su red de prestadores de servicios con observancia a los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, amén de que todos los servicios en salud que se encuentren o no dentro del POS, deben ser garantizados por **Coomeva EPS**.

¹ Véase entre muchas otras: Corte Constitucional. Sentencias T-973 de 2006, T-1081 de 2008, y T-084 de 2011.

² Corte Constitucional. Sentencia T -365 de 2009.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2014.

De ahí la necesidad de amparar los derechos de la menor agenciada, en tanto que **(i)** se trata de una menor de edad que fue diagnosticada con una enfermedad rara que involucra la proliferación anormal de **células de Langerhans** que son células anormales que provienen de la médula ósea, por tanto, sujeto de especial protección constitucional, **(ii)** su médico tratante le expidió la fórmula médica No. 20200128151017070335, correspondiente a la prescripción del medicamento Desmopresina Polvo Liofilizado 120, y **iii)** el Despacho no puede pasar por alto que los argumentos que sustentaron la formulación de esta acción constitucional se relacionan con la dilación en que ha incurrido la accionada al momento de prestar los servicios de salud que requiere la niña **Violeta**, en específico, la entrega de los citados medicamentos.

2.3. Por otra parte, no resulta de recibo para el Despacho el que la entidad accionada se excuse en afirmar que no puede endilgársele ninguna responsabilidad por la no prestación efectiva de los servicios de salud que requiere la menor (medicamentos, consultas, citas, etc.), fundamentado en que su materialización se encuentra supeditada a la autonomía con que cuentan las IPS para prestar los servicios que ofertan las EPS, pues no se puede pasar por alto que la labor de éstas últimas, entre otras, no se puede limitar a emitir órdenes o autorizaciones, sino, además, a ejercer un efectivo acompañamiento al paciente, de modo que aquello que autorizó, direccionó y/o agendó, efectivamente se cumpla, entregue o practique, pues en muchas ocasiones es posible que ello no suceda de la forma proyectada, por una causa no imputable al paciente, sino a la EPS o a su red de prestadores, circunstancias que, en todo caso, no pueden trasladársele o recargársele al paciente y, mucho menos, si se trata de un menor con una enfermedad de difícil manejo.

Más aún, no se puede olvidar que, en últimas, el paciente es un sujeto de especial protección constitucional a quién debe brindársele un tratamiento continuo e ininterrumpido para mejorar su estado de salud, de modo que pueda llevar una vida en condiciones normales y dignas.

2.4. Por las razones expuestas, se concederá el amparo solicitado, para ordenarle a **Coomeva E.P.S.** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, haga efectiva la entrega de los medicamentos Desmopresina en las cantidades y periodicidades ordenadas por el médico tratante. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, la accionada deberá ejercer todas las acciones que se encuentren a su disposición para así dar inicio al tratamiento médico que la niña Violeta requiera dadas la patología que presenta.

3. En lo que respecta a la inclusión de la menor en el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas, adviértase que aunque ciertamente la EPS accionada no es la encargada de adelantar dicho trámite, sí es su deber deberá notificar de ello al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lo establecido en las Resoluciones 946 de 2019 y 1885 de 2018, a través del Sistema de Vigilancia en Salud Pública – SIVIGILA, para que proceda a dicha inclusión formal, como quiera que los diagnósticos presentados por la agenciada se encuentran contenidos en el listado definido por la Resolución 5265 del 2018, por medio del cual se actualiza el Registro Nacional de Enfermedades Huérfanas (Histiocitosis de células de Langerhans, consecutivo 1061 y código CIE 10: C960 y Diabetes Insípida Nefrogénica, con el consecutivo 587 y código CIE 10: N251), como en efecto lo informó dicho Ministerio en su respuesta.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad social de la menor **Violeta Forero Aguirre**. En consecuencia, se ratifica la medida provisional ordenada en precedencia.

Segundo: Ordenar a la **Coomeva E.P.S.** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, haga efectiva la entrega del medicamento Desmopresina en las cantidades, presentación, características y periodicidades ordenadas por el médico tratante, sin imponerle ningún tipo de barrera administrativa que impida la prestación efectiva de ese servicio. Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, la accionada deberá ejercer todas las acciones que se encuentren a su disposición para continuar con la entrega del referido medicamento, necesario para el tratamiento de las patologías de hictiositocis de células de langerhans y diabetes insípida.

Tercero: Ordenar a la **Coomeva E.P.S.** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a través del Sistema de Vigilancia en Salud Pública –SIVIGILA, reporte el caso de la menor **Violeta Forero Aguirre** al Ministerio de Salud y Protección Social, para que sea incluida en el Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas, en cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones 946 de 2019 y 1885 de 2018.

Cuarto: Notificar inmediatamente esta decisión a todos los interesados. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Quinto: De no ser impugnado este fallo, **remítase** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/